



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0842

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No. 2005ER43590 del 24 de Noviembre DE 2005, la señora Sabina Porras denunció ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, la contaminación auditiva generada por la industria Hilanderías Fontibón, ubicada en la Carrera 96 G No. 17 B – 49, de la localidad de Fontibón de esta Ciudad.

Que con base en la solicitud elevada por la señora Sabina Porras, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita los días 08 y 14 de Junio de 2007 a dicha industria, con el fin de verificar la posible contaminación auditiva generada por el motor del transformador de 5000 KVA y la maquinaria ubicada en la esquina de la Carrera 96 H con Calle 19.

Que en virtud de la visita efectuada por el entonces DAMA, se emitió el Concepto Técnico No. 0277 del 12 de Enero del 2006, en el cual se demostró que el motor del transformador de 5000 KVA y la maquinaria ubicada en la esquina de la Carrera 96 H con Calle 19, ocasiona emisiones sonoras por encima de los niveles máximos permitidos por la normatividad ambiental vigente.

Que mediante radicado No. 2006EE3971 del 15 de Febrero 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente requirió a la industria CHAIM PEISACH CÍA HILANDERIAS FONTIBON, para que en el termino de 30 días, implementara las obras o acciones conducentes a minimizar los niveles de ruido



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

TEL. 0 8 4 2

generada por la actividad del motor del transformador de 5000 KVA y la maquinaria ubicada en la esquina de la Carrera 96 H con Calle 19, los cuales fueron de 75.7 Leq Max en el horario Diurno y 64.5 Leq Max en el horario Nocturno .

Que posteriormente, con radicado No. 2006ER61268 del 29 de Febrero de 2006, nuevamente la señora Sabina Porras denuncia ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, la contaminación auditiva generada por la industria Hilanderías Fontibón, ubicada en la Carrera 96 G No. 17 B – 49, de la localidad de Fontibón de esta Ciudad.

Que dando alcance a dicha solicitud, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire de la Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita el día 08 de Junio de 2007 a dicha industria, para verificar los decibeles de ruido ocasionados por el motor del transformador de 5000 KVA y la maquinaria ubicada en la esquina de la Carrera 96 H con Calle 19.

Que en virtud de la visita efectuada por el entonces DAMA, se emitió el Concepto Técnico No. 190 del 23 de Enero del 2007, en el cual se demostró que el motor del transformador de 5000 KVA y la maquinaria ubicada en la esquina de la Carrera 96 H con Calle 19, ocasiona emisiones sonoras por encima de los niveles máximos permitidos por la normatividad ambiental vigente, puesto que para una zona de uso Residencial, los niveles máximos permitidos por la normatividad ambiental vigente están comprendidos entre **65 dB(A)** en el horario diurno y **55 dB(A)** en el horario nocturno.

Que los días 08 y 14 de junio de 2007, funcionarios de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire de la Secretaría Distrital de Ambiente, nuevamente realizan visita a dicha industria, razón por la cual se emite el Concepto Técnico No. 6145 del 11 de Julio del 2007, en el cual se demostró que el motor del transformador de 5000 KVA y la maquinaria ubicada en la esquina de la Carrera 96 H. con Calle 19, ocasiona emisiones sonoras por encima de los niveles máximos permitidos por la normatividad ambiental vigente, los cuales fueron de 75.7 Leq Max en el horario Diurno y 64.5 Leq Max en el horario Nocturno.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que conforme los resultados arrojados de la visita efectuada por ésta Secretaría los días 08 y 14 de Junio de 2007, se emitió el Concepto Técnico No. 6145 del 11 de Julio del 2007, en el que se determinó los siguientes aspectos:

Que según lo previsto en el Decreto 271 del 11 de Agosto del 2005, el sector donde se ubica la industria CHAIM PEISACH CÍA HILANDERIAS FONTIBON, corresponde a una Zona Residencial Neta, cuyo uso específico es de Vivienda, por lo que los niveles máximos



44



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

1.5 0 8 4 2

permitidos por la normatividad ambiental vigente están comprendidos entre **65 dB(A)** en el horario diurno y **55 dB(A)** en el horario nocturno.

Que así las cosas, se constató que los niveles de presión sonora generados por el motor del transformador de 5000 KVA y la maquinaria ubicada en la esquina de la Carrera 96 H con Calle 19, ocasionan emisiones sonoras por encima de los niveles máximos permitidos por la normatividad ambiental vigente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que en este orden de ideas, se evidenció que en las tres oportunidades en las que la autoridad ambiental efectuó el monitoreo para determinar los niveles de presión sonora generados por el motor del transformador de 5000 KVA y la maquinaria ubicada en la esquina de la Carrera 96 H con Calle 19, estas registraron valores superiores a los permitidos por la Resolución 0627 del 2006, los cuales fueron de 75.7 Leq Max en el horario Diurno y 64.5 Leq Max en el horario Nocturno.

Que de otro lado, y pese al Requerimiento No. 2006EE3971 del 15 de Febrero de 2006, emitido por el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, los encargados de efectuar las obras y acciones necesarias para minimizar los niveles de presión sonora ocasionados por el motor del transformador de 5000 KVA y la maquinaria ubicada en la esquina de la Carrera 96 H con Calle 19, han hecho caso omiso a las indicaciones técnicas y reglamentarias señaladas en el mismo, para controlar y ajustar los parámetros previstos en el horario nocturno por la norma ambiental vigente.

Que de acuerdo a las anteriores consideraciones y en atención a lo indicado en el Concepto Técnico No. 6145 del 11 de Julio del 2007, emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire de la Secretaría Distrital de Ambiente, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho estima procedente abrir investigación ambiental a la industria CHAIM PEISACH CÍA HILANDERIAS FONTIBON, con Nit 860002017-4, ubicado en la Carrera 96 G No. 17 B – 49, de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, por su presunta violación de la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.

Que así las cosas se considera procedente abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, toda vez que las fuentes de presión sonora de la industria CHAIM PEISACH CÍA HILANDERIAS FONTIBON Carrera 96 G No. 17 B – 49, de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, están generando ruido, contraviniendo de esta forma los estándares legalmente establecidos en la Resolución 627 de 2006, la cual establece que los niveles máximos permitidos por la normatividad ambiental vigente están comprendidos para una zona de uso Residencial entre **65 dB(A)** en el horario diurno y **55 dB(A)** en el



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1 - 0 8 4 2

horario nocturno expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sin que la presunta infractora implementado sistemas de control, para garantizar que los niveles de ruido no perturben a los residentes del edificio, conforme lo establece el Decreto 948 de 1995.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la Constitución Nacional consagra en el Artículo 8º que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

Que el Artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su Numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera de texto)

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el Artículo 84 de la Ley 99 de 1993 establece que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones a que haya lugar y si es del caso denunciar el hecho para que se inicie la investigación penal respectiva.

Que el párrafo tercero del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones



✍

Ⓞ



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 0842

respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el Inciso Tercero del Artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que al tenor de lo previsto en el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que así mismo, establece el Artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes."*

Parágrafo: *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*

Que el Artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

☎ 0842

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o formas de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica."

Que el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 establece: "*Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas*".

Que mediante el Artículo 51 del citado decreto, se contempla la Obligación de Impedir Perturbación por Ruido: "*Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.*"

Que el Artículo 117 establece, que se considerarán infracciones al Decreto 948 de 1995, las violaciones de cualesquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes, generación de ruido y de olores ofensivos, entre otros, en contravención a lo dispuesto en el mismo y en los actos administrativos de carácter general en los que se establezcan los respectivos estándares y normas.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, por medio de la cual establece la norma nacional de ruido ambiental, los estándares máximos legalmente permitidos, norma que entró en vigencia el 12 de abril de 2006.

Que el Artículo 28 de la Resolución 627 de 2006, consagra que *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.*"

Que de la misma forma, la Resolución 627 de 2006 establece en su artículo 29 que:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U - 0 8 4 2

"En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con el artículo 85 de la ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que hay lugar."

Que de conformidad con la Sentencia T – 536 del 23 de Septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Doctor Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 establece:
"Transfórmase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente. "

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el Artículo 3, literal 1): *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente, encuentra pertinente formular pliego de cargos a industria CHAIM PEISACH CÍA HILANDERIAS FONTIBON, con Nit 860002017-4, ubicado en la Carrera 96 G No. 17 B – 49, de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, la industria presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.



32

©



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

M - 0842

autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de: *"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas."*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir investigación ambiental a la industria CHAIM PEISACH CÍA HILANDERIAS FONTIBON, con Nit No. 860.002.017-4, ubicado en la Carrera 96 G No. 17 B - 49, de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, con ocasión al ruido generado por el motor del transformador de 5000 KVA y la maquinaria ubicada en la esquina de la Carrera 96 H con Calle 19, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente en lo relacionado con lo establecido en los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, toda vez que los niveles de presión sonora, sobrepasaron los niveles máximos permitidos, e incumplen con el requerimiento No. 2006EE3971 del 15 de febrero de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular el siguiente pliego de cargos a la industria CHAIM PEISACH CÍA HILANDERIAS FONTIBON, a través de su representante legal, señor Jorge Ramírez.

Cargo Primero: Presuntamente por no haber dado cumplimiento al Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, por haber traspasado los límites o estándares de presión sonora autorizados en los horarios fijados por la ley, los cuales fueron de 75.7 Leq Max en el horario Diurno y 64.5 Leq Max en el horario Nocturno.

Cargo Segundo: Presuntamente por no haber dado cumplimiento al Artículo 51 del Decreto 948 de 1995, por cuanto no tomó las medidas pertinentes para mitigar la presión sonora generada por el motor del transformador de 5000 KVA y la maquinaria ubicada en la esquina de la Carrera 96 H con Calle 19 de la empresa en mención, los cuales están comprendidos para una zona de uso Residencial entre **65 dB(A)** en el horario diurno y **55 dB(A)** en el horario nocturno.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0842

Cargo Tercero: Presuntamente por no haber dado cumplimiento al requerimiento No. 2006EE3971 del 15 de Febrero de 2006, efectuado por esta Entidad.

ARTÍCULO TERCERO: La empresa CHAIM PEISACH CÍA HILANDERIAS FONTIBON a través de su representante legal señor Jorge Ramírez, podrá presentar Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín Ambiental. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar al representante legal de la industria CHAIM PEISACH CÍA HILANDERIAS FONTIBON, con Nit. No: 860.002.017-4, ubicado en la Carrera 96 G No. 17 B - 49, de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, señor Jorge Ramírez y/o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO SEXTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

18 ABR 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina
Proyectó: Herney Ampudia Rubio
Conceptos Técnico: 6145 del 11 de Julio de 2007

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030
Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co

BOG
BOGOTÁ
POSITIVA